

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/OO3/2004

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro de agosto del año dos mil cuatro.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. Juan Alberto Manzanilla Lagos, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año, dictado por el citado Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diez de mayo del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, interpuso queja en contra de los ciudadanos Addy Joaquín Coldwell, Eduardo Ovando Martínez y Félix González Canto, militantes del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas electorales.

II.- Con fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, por unanimidad de votos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el Dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resolvió la queja mencionada en el resultando numero uno de la presente resolución señalando en sus puntos resolutivos el marcado con el numero dos lo que a la letra dice:

“2.- APERCÍBASE al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Dictamen, proceda a retirar cualquier tipo de propaganda, como bardas pintadas, mantas, pendones, promocionales o publicaciones, y en general cese de realizar todo tipo de actos violatorios a la Ley Electoral en su apartado de precampañas, encaminados a promover públicamente la imagen de los ciudadanos Eduardo Ovando Martínez y Addy Joaquin Coldwell, con el fin de que éstos obtengan la postulación a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral ordinario 2004-2005.”

Al haber excedido el plazo señalado por el artículo 25 primer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en virtud de no haber sido combatido en tiempo y forma, éste acuerdo quedó firme y por lo tanto es obligatorio y ejecutable por la autoridad comicial.

III.- Con fecha nueve de julio de dos mil cuatro, el Instituto Electoral del Quintana Roo, recibió un escrito signado por los ciudadanos Rosario Ortiz Yeladaqui, Gerardo Amaro

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Betancourt y Juan Manzanilla Lagos, en sus calidades de Presidenta, Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, solicitan al Consejo General del citado Instituto, respecto de cómo dar cumplimiento al apercibimiento en cita, sin transgredir derechos de terceros.

IV.- Con fecha trece de julio del presente año, mediante Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo, por medio del cual se da respuesta con fundamento al artículo 14 fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la consulta solicitada por el Partido Revolucionario Institucional con fecha nueve de julio del dos mil cuatro señalando en sus puntos resolutivos el marcado con el numero dos lo que a la letra dice:

“SEGUNDO.- Con respecto a la consulta que formula el Partido Revolucionario Institucional, referente a como dar cumplimiento al acuerdo por medio del cual se le apercibe al retiro de propaganda alusiva al militante de dicho Instituto Político, Eduardo Ovando Martínez, sin transgredir derechos de terceros, esta Autoridad determina que tanto el partido político como su militante, deben realizar todos los actos tendientes a cumplir con el citado apercibimiento, en virtud de que es una obligación de todos y cada uno los partidos políticos, militantes partidistas y ciudadanos, el acatar las disposiciones en la materia, debido a que las mismas son de orden público e interés general.”

V.- Con fecha quince de julio de dos mil cuatro a las quince horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la oficina de la Presidencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito suscrito por los ciudadanos Rosario Ortiz Yeladaqui, Gerardo Amaro Betancourt y Juan Manzanilla Lagos, en sus calidades de Presidenta, Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, en el que en su parte medular, señala:

*.... “En razón de lo anteriormente por Ustedes acordado y una vez determinada a su juicio los efectos vinculatorios entre el partido y sus militantes, y atendiendo que a fojas del dictamen, solo se identifican 19 bardas, hecho que invoca la parte quejosa, y lo cual obliga a traer a la reflexión el principio general del derecho que señala que el que afirma esta obligado a probar, sin embargo solo se enlistan las 19 bardas ya señaladas mismas que ya están siendo borradas y en virtud de que ese Instituto a (sic) calificado como efectos propagandísticos, estas son producto de muy diversas voluntades y múltiples actos de conductas individuales, lo cual hace materialmente imposible identificarlas y delimitarlas, luego entonces este partido político en concordancia con el Senador Ovando Martínez solicita de ese Instituto Electoral de Quintana Roo, .- **PRIMERO.-** Concedernos una prórroga mínima igual al plazo otorgado en el dictamen de fecha 23 de junio del presente año, es decir un plazo mínimo de veinte días, contados a partir de la fecha que recaiga el acuerdo que favorezca esta petición.- **SEGUNDO.-** En el dado caso de que obre en poder de ese Instituto electoral de Quintana Roo, un listado del inventario de las (sic) pinta de bardas o efectos promocionales en cuestión, sería de gran utilidad que conocido su identificación, cualitativa y cuantitativa, este partido pueda cumplir a cabalidad su pretensión, por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica de Instituto Electoral de Quintana Roo, ténganos por formulada en carácter de consulta si tiene el listado referido y en su caso nos sea proporcionada.”*

VI.- Con fecha dieciséis de julio del año en curso, se recibió en la oficina de Presidencia del Instituto Electoral de Quintana Roo escrito suscrito por los ciudadanos Rosario Ortiz Yeladaqui, Gerardo Amaro Betancourt y Juan Manzanilla Lagos, en sus calidades de Presidenta, Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, en el que dicho partido político informa respecto de la acciones que está llevando a cabo, a efecto de cumplir con el apercibimiento señalado en el resultando marcado con el número dos de la presente sentencia, anexando para tales efectos diversas documentales como prueba, mismas que obran en el presente expediente y que son enumeradas en el cuerpo de la resolución que se impugna .

VII.- Mediante Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, da respuesta a la solicitud y consulta realizada por el Partido Revolucionario Institucional con fecha quince de julio de mismo año.

VIII.- Los considerandos del Acuerdo mencionado en el Resultando inmediato anterior, por virtud de la aprobación del dictamen ya referido, son los que se transcriben a continuación:

“1. El articulo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el articulo 49 fracción III, dispone" Los partidos políticos, son entidades de interés lo público, que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.”

3. Que de Conformidad con lo dispuesto en el articulo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. Asimismo el articulo 14 fracción XXXIX de la referida Ley señala como atribución del Consejo General "Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamiento electorales.".

4. Que el articulo 14 fracción VII, de la referida Ley Orgánica, dispone como atribución del Consejo General del Instituto: "Resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos o coaliciones, en el ámbito de su competencia".

5. Que con la solicitud que formula a este órgano electoral el Partido Revolucionario Institucional, pretende que el Órgano Máximo de Dirección de esta Institución Electoral, le otorgue una ampliación de plazo de mínimo veinte días a fin de cumplir con el apercibimiento a que se alude en el Antecedente II de este Acuerdo.

6. Que el término de veinte días naturales, concedido a efecto de cumplir con el apercibimiento en cita, fue considerado por el Consejo General de este Instituto, como el plazo razonable para que el Partido Revolucionario Institucional, implementara las medidas necesarias para acatar la decisión de esta autoridad, en el sentido del retiro total de propaganda alusiva al Senador Eduardo Ovando Martínez.

7. Que el citado apercibimiento dictado al Partido Revolucionario

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Institucional, correspondió en los mismos términos, para la propaganda alusiva a la ciudadana Senadora Addy Joaquín Coldwell, siendo que por escrito recibido en este Instituto, con fecha quince de julio del año que transcurre, suscrito por los ciudadanos Rosario Ortiz Yeladaqui, Gerardo Amaro Betancourt y Juan Manzanilla Lagos, en sus calidades de Presidenta, Secretario General y Representante Propietario ante este Instituto, todos del Partido Revolucionario Institucional, se informa a esta Autoridad, del oficio que dirige la ciudadana en mención a ese Partido Político, mediante el cual informa del cumplimiento del apercibimiento referido, acompañando a este escrito, los documentos que acreditan la realización de las acciones conducentes para tal efecto.

8. Asimismo, con antelación al apercibimiento emitido al Partido Revolucionario Institucional, referente a la propaganda alusiva a los ciudadanos Senadores Addy Joaquín Coldwell y Eduardo Ovando Martínez, este órgano electoral dictó el correspondiente a la propaganda que refiriera al ciudadano Diputado Félix González Canto, quien tal y como en el caso de la Senadora Addy Joaquín Coldwell, acató la decisión de esta Autoridad, por así habérselo indicado el Instituto Político para el cual milita, en el plazo señalado para su debido cumplimiento, de acuerdo a lo que al respecto se informó a este Instituto.

9. Que en el particular caso del ciudadano Senador Eduardo Ovando Martínez, éste no se condujo en los términos de sus compañeros militantes arriba mencionados, en el sentido de atender al requerimiento de su Partido Político, de obedecer el mandato de esta Autoridad Electoral, retirando la propaganda que aludía a su persona, sino por el contrario, gira oficio al Partido Revolucionario Institucional, argumentando en dicho escrito, diversas razones por las que considera no puede llevar a cabo el cumplimiento del multicitado apercibimiento, solicitando incluso, a dicho Instituto Político, se consulte a este órgano comicial, el cómo poder dar cumplimiento al mismo, sin transgredir derechos de terceros.

10. Que el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, de fecha trece del mes y año en curso, emitido con motivo de la citada consulta, formulada por el Partido en mención, fue muy categórico al señalar diversos criterios por los cuales ese Instituto Político no puede excusarse del cumplimiento del mandato de esta Autoridad, tomando en consideración principalmente el hecho de que las normas en materia de precampañas, son de orden público e interés general, y como es de explorado derecho, nunca el interés privado podrá estar por encima del interés público y general, menos aún, cuando las precampañas refieren a establecer la tutela de las garantías de equidad en los procesos electorales, con la finalidad de crear un ambiente de igualdad entre todos los Institutos Políticos contendientes, evitando situaciones desventajosas, ante la posibilidad de un posicionamiento anticipado ante el electorado, de un ciudadano que aspira a contender por un cargo de elección popular.

11.- Que el Acuerdo señalado en el considerando que antecede, establece de igual forma, y con sustento en lo que dispone el artículo 275 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que cuando se trate de retiro de propaganda utilizada para procesos internos, los partidos políticos juntamente con quienes aspiran a la candidatura, tendrán la obligación de retirarla, disposición aplicada por analogía a los actos anticipados de precampañas.

12. Que el plazo de veinte días naturales otorgado para cumplir con el mencionado apercibimiento, venció terminantemente el día quince de julio de dos mil cuatro, siendo esta la fecha en que se recibe en esta oficina el escrito de solicitud de ampliación de plazo que formula el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se alude en el Antecedente V del presente

documento.

13. Que aunado a la solicitud referida, el Partido Revolucionario Institucional, realiza consulta a este órgano electoral, referente a una lista de inventario de la pinta de bardas o efectos promocionales que aludan al senador Eduardo Ovando Martínez, para efecto de que el Instituto Político en mención pueda identificar dicha propaganda, cualitativa y cuantitativamente, y de esta forma cumplir el mandato de esta Autoridad Electoral.

14. Que esta Autoridad Comicial, desconoce, y mucho menos obra en su poder, con excepción de las diecinueve bardas que fueron motivo de inspección ocular por parte de esta Autoridad, concernientes al ciudadano Eduardo Ovando Martínez, el inventario que consulta el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual no puede ser satisfecha dicha consulta.

15. Que por todo lo anteriormente vertido, esta Autoridad considera que es improcedente otorgar la ampliación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que atender dicha petición en sentido afirmativo contravendría principios rectores de la materia electoral, esto es, se dejaría de un lado la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad sobre los que deben basarse las decisiones de esta Autoridad, pero sobretodo, se estaría trasgrediendo el principio de equidad, en razón de que al ampliar el plazo, que en su caso fue legalmente establecido, por considerar la propia Ley Electoral, entre las sanciones que establece su numeral 287, fracción I al apercibimiento, se estaría dejando en estado de indefensión a los demás partidos políticos, siendo que la promoción de la imagen del ciudadano en mención continuaría impactando a la ciudadanía, posicionándose, consecuentemente, de manera ventajosa, sobre todos los demás probables contendientes en las próximas campañas electorales, situación que esta Autoridad Electoral, no puede, ni debe permitir, ya que como garante de los principios rectores de la materia electoral, es su deber imperativo evitar el rompimiento de la equidad entre los actores de los procesos electorales en nuestro régimen democrático de Derecho.

Adicionalmente, el permitir continuar la vulneración del principio de equidad, tutelado por la regulación de precampañas, pondrían en riesgo el proceso electoral que se avecina, pero sobretodo, el posible resultado de la elección de un cargo público, y por consiguiente, el voto público de los ciudadanos, valor supremo que las autoridades electorales están obligadas a preservar en todo momento.

Sustentan el criterio anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Relevante, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que son del tenor literal siguiente:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como valida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periodísticas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser Impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que Importa,

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. -El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no Intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001”

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículo 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma de los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público”

"PRINCIPIO. DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, Incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, la

disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

16.- Que en ningún momento el Partido Político acredita debidamente ante esta Autoridad, la intención de cumplir con el apercibimiento en cita, referente al ciudadano Eduardo Ovando Martínez; en primer término, se desvincula del ciudadano atribuyéndole a él la responsabilidad del retiro de la propaganda que aludiera a su persona, hecho que no es viable por las razones expuestas en el considerando once del presente Acuerdo; en segundo término, el Instituto Político en mención espera términos fatales para solicitar y consultar a esta Autoridad, ampliación de plazo para su cumplimiento y listado de inventario que sirva para organizar al interior de ese partido, cuantitativa y cualitativamente, el retiro de la citada propaganda. Con tal situación, es de obvia notoriedad, que no se puede aludir a una imposibilidad material para cumplir con lo ordenado por esta Autoridad, cuando ni siquiera se realizó alguna acción conducente a acatar el apercibimiento.

En tal sentido, si el partido político observó que su militante no ejerció inmediatamente las acciones correspondientes para dar cumplimiento al multicitado mandato, este Instituto Político, debió realizar lo oportuno para la debida obediencia, sin embargo, asumió una actitud pasiva, pues en todo caso, aún desconociendo el inventario de la propaganda que debía retirar, pudo haber solicitado apoyo a los ayuntamientos de los diversos municipios de la Entidad, para que estos retiraran la propaganda relativa, con cargo a dicho Partido de los gastos que se generaran, haber solicitado a su militante, que exhortara oportunamente a la ciudadanía que mostraba simpatía hacia el senador, al retiro de cualquier tipo de propaganda que aludiera a la imagen de éste, así como instrumentar equipos o brigadas de trabajo que se abocaran a la tarea que correspondiera a fin de cumplir el apercibimiento, tal y como los militantes partidistas Addy Joaquín Coldwell y Félix González Canto, en su oportunidad hicieron.

17. Que en estricto cumplimiento del principio de imparcialidad y equidad que prevé la legislación en la materia, esta Autoridad, no puede ni debe dar trato distinto, en lo refiere a un mandato de Autoridad a un partido político, distinguiendo u otorgando plazos distintos de cumplimiento en lo referente a un militante respecto de otro.

En esta tesitura, si esta Autoridad Electoral, diera un trato desigual a los iguales, se estaría generando una acción inequitativa e imparcial, atentando de esta forma contra la certeza que debe imperar en las resoluciones que emita el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, toda vez que si ya se fijó un plazo, y el Partido Político apercibido, ya cumplió, en tiempo y forma, con lo ordenado por esta Autoridad, en lo referente a sus militantes Addy Joaquín Coldwell y Félix González Canto, luego entonces, el conceder la ampliación del plazo al Partido Revolucionario Institucional, para el caso relativo al retiro de la propaganda del ciudadano Eduardo Ovando Martínez, sería a todas luces, una vulneración a los principios rectores en la materia.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

18. Que no obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento al punto resolutivo cuatro del Dictamen aprobado mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto, de fecha veintitrés de junio del año en curso, informó por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, las acciones que está realizando a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano electoral, escrito al que se hace referencia en el Antecedente VI del presente Acuerdo, observándose que todos los documentos anexos a dicho escrito, con los que pretende demostrar los hechos aludidos en los mismos, son de fechas recientes, tal es el caso que el de fecha más anterior, corresponde al once de julio de este año.

En razón de lo antes mencionado, se desprende claramente que el Partido Revolucionario Institucional y su militante, el Senador Eduardo Ovando Martínez, no realizaron las acciones oportunas que justifiquen fehacientemente la solicitada ampliación de plazo.

19. En este tenor, no queda demostrada a esta Autoridad una justificación con argumentos sólidos que conlleven a determinar que la solicitud de ampliación de plazo referida, resulte factible, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado todo lo materialmente posible para acatar el fallo de este órgano comicial, aunado al hecho de que la actitud mostrada por el militante en mención, es en todo momento rebelde y retadora al mandato que legalmente fue emitido por esta Autoridad, aludiendo a prácticas retardatarias, para evitar el cumplimiento de la Ley, que por ningún motivo pueden eximir del cumplimiento de normas de orden público e interés general, como lo es la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 49, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y numerales 9 y 14 fracción VII y XXXIX, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos lo establecido en los considerandos expuestos en el presente Acuerdo, con motivo del escrito de solicitud y consulta presentado por el Partido Revolucionario Institucional, con fecha quince de julio de dos mil cuatro, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se determina no conceder la ampliación de plazo formulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de cumplir con el apercibimiento dictado por esta Autoridad mediante Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, por las razones expuestas en los considerandos quince al diecinueve del presente Acuerdo.

TERCERO. Con referencia a la consulta del inventario que formula el Partido Revolucionario Institucional a esta Autoridad, referente a la propaganda que aluda al ciudadano Eduardo Ovando Martínez, éste órgano comicial aduce no poder satisfacer dicha consulta, en virtud de no contar con el listado que contenga la ubicación, así como al número y detalle de la propaganda respectiva.

CUARTO. Notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, el presente Acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, las ciudadanas Consejeras y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisésis de Julio del año dos mil cuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.”

IX.- No conforme con el sentido del Acuerdo que ha quedado trascrito, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante escrito presentado el veintiuno de julio del presente año, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de aquélla, manifestando los hechos y haciendo valer los gravios siguientes:

HECHOS

“PRIMERO. Con fecha quince de julio del año dos mil cuatro, se solicitó por mi conducto mediante un escrito con esa misma fecha, al Instituto Estatal (sic) Electoral de Quintana Roo, una prórroga para poder dar cumplimiento al apercibimiento señalado en el acuerdo aprobado en día veintitrés de junio del presente año, ante la imposibilidad de concluir con las acciones tendentes a lograrlo dentro del término otorgado en el acuerdo antes mencionado, debido al número de bardas y su ubicación en diferentes partes del Estado, por lo que no era físicamente posible dar cumplimiento en el término de veinte días señalado, sobre todo por desconocer la totalidad de las bardas existentes y la ubicación exacta de las mismas, por lo cual también en dicho escrito haciendo uso del derecho de consulta que establece el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicitó nos proporcionara el listado del inventario de las (sic) pinta de bardas o efectos promocionales en cuestión, toda vez que ya se había cumplido con las diecinueve bardas que se habían enlistado en el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Con fecha diecisésis de julio del presente año, se presentó por mi conducto un escrito al Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se informaba que se había dado cumplimiento a lo solicitado en el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, tomando como base reitero, las diecinueve bardas que relacionó en su queja el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **no obstante de ello y sabedor de que existían más bardas pintadas** con las mismas características que las señaladas en la queja, continuamos hasta la fecha con más acciones para lograr el borrado de las mismas, tal como se acreditó con los documentos que se anexaron a dicho escrito como lo son: fotografías, notas periodísticas en (sic) incluso una invitación hecha a los particulares en forma directa con el objeto de proceder al retiro de la denominada propaganda política, manifiesta de manera externa en bardas de su propiedad.

TERCERO. La autoridad electoral señalada como responsable en el presente juicio, con fecha diecisésis de julio del presente año en sesión extraordinaria, en contestación a la solicitud de consulta y prórroga del término concedido, aprobó por unanimidad de votos, un acuerdo mediante el cual en términos del punto segundo manifiesta que “se determina no conceder la ampliación del plazo formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

EXPRESIÓN DE GRAVIOS

ÚNICO. Violación al artículo 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

“ARTÍCULO 41.

I... III

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...

....”

“ARTÍCULO 116.

I... III

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) c)

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e).... i)

V... VII”

De los artículos transcritos podemos deducir, que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala dicha Constitución y la ley de la materia.

Principio de legalidad, que no es otra cosa cumplir con la obligación de toda autoridad judicial o administrativa de expresar en sus actos y resoluciones los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan, lo cual en la especie no se da, en virtud de que al no concedemos ese Instituto Electoral de la ampliación del plazo para el cumplimiento del apercibimiento efectuado y manifestar no poder satisfacer la consulta solicitada por las razones expuestas en los considerandos del quince al diecinueve, lo hace únicamente sustentándose en consideraciones subjetivas de los Consejeros Ciudadanos y en una inexacta aplicación de la legislación de la materia, pero sobre todo de los preceptos constitucionales, antes descritos.

A mayor abundamiento, tenemos que en el considerando 15 expresa que al otorgar la ampliación solicitada por este Partido Revolucionario Institucional, "contravendría principios rectores de la materia electoral... pero sobre todo estaría transgrediendo el principio de equidad, en razón de que se estaría dejando en estado de indefensión a los demás partidos políticos, siendo que la promoción de la imagen del ciudadano en mención continuaría impactando a la ciudadanía ..." razonamientos que hacen los Consejeros sin tomar en cuenta los argumentos y documentos que se han presentado para acreditar que se está dando cumplimiento al apercibimiento y también de la imposibilidad para terminar de hacerlo en el tiempo señalado, por tanto existe una justificación para conceder dicha ampliación sin violar ningún principio electoral, pero al negar la misma por parte de los Consejeros, sobre todo sin otorgarme la consulta en términos de lo solicitado, se violarían preceptos constitucionales en perjuicio del partido que represento, no siendo aplicables para el caso las dos primeras jurisprudencias señaladas, no así la tercera que viene a robustecer el criterio señalado en el presente agravio.

Para efecto de combatir el considerando 16 que de igual manera causa perjuicios a mi representado, en obvio de repeticiones reitero lo señalado en

el párrafo anterior, haciendo hincapié en el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue omiso al no considerar los medios de prueba presentados para comprobar el hecho de estar en vías de cumplimentar el apercibimiento efectuado por dicho Consejo, sin embargo en dicho considerando se contradice, ya que manifiesta que debió haber solicitado a su militante, que exhortará oportunamente a la Ciudadanía que mostraba simpatía hacia el senador, al retiro de cualquier tipo de propaganda, lo cual sí hubiesen analizado debidamente los documentos que se anexaron al escrito de fecha dieciséis de julio del presente año y que incluso se transcriben en el acuerdo que se impugna, se hubieran percatado, que dicha invitación si fue efectuada a los simpatizantes del senador EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ.

En cuanto al considerando 17 no se puede determinar y mucho menos resolver de manera general las situaciones que en lo particular atañen a cada uno de los militantes, sobre todo si tomamos en cuenta, que la propia Ley establece mecanismos de defensa como lo son los medios de impugnación que a través del presente hago valer a favor de mi representado Partido Revolucionario Institucional, para efecto de inconformarse con los actos o resoluciones emitidas por ese Consejo General, y este derecho es el que hace diferente la situación del senador EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ en relación con otros militantes que en su oportunidad no quisieron o no pudieron inconformarse ante el propio Partido, pero ello de ninguna manera vulnera derecho o principio de equidad alguno, pues de ser así no existirían los medios legales en comento.

Los considerandos 18 y 19 son reiterativos y de nueva cuenta se contradicen los Consejeros manifiestan que todas las acciones que efectuara nuestro militante, senador EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ no fue para efecto de dar cumplimiento al apercibimiento efectuado a mi representado, sino que manifiestan textualmente: "SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU MILITANTE, EL SENADOR EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ, NO REALIZARON LAS ACCIONES OPORTUNAS QUE JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE LA SOLICITADA AMPLIACIÓN DEL PLAZO" manifestación contraria a todo razonamiento lógico y jurídico, pues por un lado los Consejeros aceptan que se han realizado acciones tendentes a cumplir con el apercibimiento y por otra parte manifiestan también que no fueron oportunas ni suficientes y sin embargo se niegan sin fundamento legal a conceder la prórroga solicitada, justificando su resolución en que la actitud mostrada por el senador EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ es rebelde y retadora, lo cual a más de no ser cierto, como se ha comprobado en los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito, tampoco justifica la negación y el sentido del acuerdo que se combate.

X.- Mediante oficio número DJ/070/04, del veintitrés de julio del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el cual se interpuso el juicio de inconformidad, informe circunstanciado en términos de ley y copias certificadas del dictamen y acuerdo por el que da respuesta a la solicitud y consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional que se tramitó ante dicha instancia.

XI.- Por acuerdo del veintiséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa.

XII.- Tal y como se advierte de la certificación de retiro de cédula remitida por el Licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintidós de julio del año en curso, no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal, en el presente juicio.

XIII.- En atención a que el escrito de impugnación relativo, cumplía con los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de Inconformidad, los que se acredita en los siguientes términos: **A.** En el caso se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 26, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución reclamados y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente en el juicio. **B.** El juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, ya que la personería del suscriptor de la demanda, Juan Alberto Manzanilla Lagos, se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto en el fracción I del artículo 11 y fracción II del artículo 12, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicha persona se encuentra reconocida como representante del partido promoverte ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, como se advierte de la acreditación que para tales efectos fue suscrita por el Secretario General de dicho Instituto Licenciado Jorge Elrod López Castillo, misma que obra en el expediente lo cual permite tener por satisfecho el requisito en examen. **C.** La demanda de juicio de Inconformidad fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se tuvo por notificado al partido actor en términos del 56 de la citada Ley el diecisésis de julio del presente año y éste interpone el Juicio de Inconformidad que se trata en fecha veintiuno de julio del presente año, descontando los días diecisiete y dieciocho de julio por ser sábado y domingo, días inhábiles según el artículo 24 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **D.** Por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el partido político actor, se advierte que estos se encuentran satisfechos en la especie, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. Por lo que, por acuerdo de fecha veintiocho de julio del presente año, se admitió el juicio de inconformidad planteado y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Francisco Javier García Rosado para elaborar el proyecto de la sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo y 2, 6, fracción II, 8 *in fine* y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Conviene precisar, antes de entrar al análisis correspondiente, acerca de los principios rectores en materia electoral, para establecer el marco jurídico sobre el cual este Tribunal tomará como referencia para el estudio del agravio en cuestión.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, en términos del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo la autoridad en la materia, por su parte el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es la máxima autoridad Jurisdiccional y garante de la legalidad electoral, siendo principios rectores de las elecciones los siguientes:

a) **Certeza.** Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible. En ese tenor, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos, y confiables", de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

b) **Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa electoral o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

El principio de legalidad hace referencia a que los actos de las autoridades tengan apoyo no sólo en la literalidad de las leyes positivas vigentes, sino también en los demás elementos con que se forma el sistema jurídico rector de la función pública de que se trate, como es la interpretación e integración de leyes, en los reglamentos administrativos, en los acuerdos generales de los organismos facultados para hacerlos, en los principios generales del derecho, siempre que no contraríen una disposición legal expresa y en los principios rectores del área de que se trate, en el caso de la materia electoral.

c) **Independencia.** Según la Real Academia Española de la Lengua, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Bajo esa óptica, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes público o de cualquier tipo de persona, organizaciones, entes políticos, entre otros.

d) **Imparcialidad.** Este principio, entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios y, en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

e) **Objetividad.** La objetividad se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los conocimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisiera que fueran.

Una vez señalado lo anterior, y por cuestión de método, el único agravio expresado por el partido impugnante, se estudiará íntegramente, con estricto apego al principio de exhaustividad, pero separando conceptos, ya que según él se viola en su perjuicio el principio de legalidad, en distintos momentos, y por diversas causas, por lo que en beneficio la claridad se hará de la manera propuesta.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora se queja de que la responsable, mediante la resolución impugnada, viola en su perjuicio lo dispuesto por artículo 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

1. Se duele el quejoso que la responsable no garantiza el principio de legalidad, ya que al emitir su resolución la sustenta en consideraciones subjetivas, y en consecuencia no le concede una ampliación del plazo para el cumplimiento del apercibimiento efectuado, además de no satisfacer la consulta solicitada de la totalidad de bardas existentes y su exacta ubicación. Y que por tanto, no da cabal cumplimiento a lo establecido en citados preceptos legales.

En lo medular, los referidos artículos 41 y 116 Constitucionales, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 41...

I...

II...

III...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 116

I...

II...

III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

Entiendo con lo anterior, que la ley garantiza que toda autoridad administrativa o judicial, tienen la obligación de expresar en sus actos y resoluciones los preceptos legales en que se fundan y las causas legales que la motivan. En efecto, su violación implica un atentado al principio de legalidad, consagrados en estas normas fundamentales respecto al trato que debe otorgarse a toda persona.

Aduce el partido político, en su agravio único y de manera genérica, que la responsable no garantiza el principio de legalidad, al no tomar en cuenta la autoridad responsable los argumentos y documentos presentados, al ser omisa por no considerar medios de prueba, al hecho de que no le haya distinguido a uno de sus militantes frente a los demás, y que la autoridad comicial haya realizado manifestación contraria a todo razonamiento lógico y jurídico, además de no otorgarles la consulta solicitada respecto del listado del inventario de la pinta de bardas o efectos promocionales a nombre de su militante el senador Eduardo Ovando Martínez.

2.- De todo lo manifestado por el recurrente, y después de un estudio pormenorizado de los autos, se desprende que si bien es cierto no todos los considerandos señalan expresamente algún fundamento legal, esto de ninguna manera implica que la resolución sea carente de legalidad, ya que contrario a lo manifestado por el actor, se encuentran dentro de los considerandos muchos de los razonamientos vertidos por la responsable relacionados con los fundamentos legales señalados y sobre todo con los principios electorales hechos valer por el órgano administrativo y que fueron señalados en diversas ocasiones en los diversos considerandos.

Los fundamentos y motivos sustentatorios a la resolución impugnada se encuentran dispersos a partir de su página 5, donde se pueden encontrar los CONSIDERANDOS y continúan hasta el final del fallo.

Allí constan diferentes fundamentos y motivos, orientados a apoyar las distintas determinaciones que se asumieron, como se hace patente en el resumen siguiente:

“15. Que por todo lo anteriormente vertido, esta Autoridad considera que es improcedente otorgar la ampliación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que atender dicha petición en sentido afirmativo contravendría principios rectores de la materia electoral, esto es, se dejaría de un lado la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad sobre los que deben basarse las decisiones de esta Autoridad, pero sobretodo, se estaría trasgrediendo el principio de equidad, en razón de que al ampliar el

plazo, que en su caso fue legalmente establecido, por considerar la propia Ley Electoral, entre las sanciones que establece su numeral 287, fracción I, al apercibimiento, se estaría dejando en estado de indefensión a los demás partidos políticos, siendo que la promoción de la imagen del ciudadano en mención continuaría impactando a la ciudadanía, posicionándose, consecuentemente, de manera ventajosa, sobre los demás probables contendientes en las próximas campañas electorales, situación que esta Autoridad Electoral, no puede, ni debe permitir, ya que como garante de los principios rectores de la materia electoral, es su deber imperativo evitar el rompimiento de la equidad entre los actores de los procesos electorales en nuestro régimen democrático de Derecho.”

3.- En relación a lo argumentado por el quejoso, cuando sostiene que la autoridad administrativa electoral, al no concederle la prórroga o ampliación del plazo solicitado para el cumplimiento del apercibimiento efectuado por el Instituto Electoral del Estado, éste no expresa en su resolución los fundamentos y las causas legales que la motiva, y que lo hace únicamente sustentándose en consideraciones subjetivas de los Consejeros Ciudadanos y **en una inexacta aplicación de la legislación de la materia;** Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional considera, que contrario a lo vertido por el partido actor, en materia electoral no existe precepto jurídico o apartado legal que establezca la forma en la que han de concederse o negarse las prórrogas, ya que de lo contrario estas hubieran sido invocadas por el recurrente, en el presente asunto, y hoy serían materia de la litis. En efecto debemos entender que la concesión de estas prórrogas o la ampliación de plazos, es una facultad discrecional de la misma autoridad resolutora; que a pesar de no encontrarse prevista, son derivadas de la facultad de imponer sanciones y fijar los plazos para el cumplimiento de sus resoluciones que tiene el órgano comicial según lo establecen los numerales 9, 13 fracción XXV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el caso particular, el Partido Político sancionado considera que el plazo fijado para poder dar cumplimiento al resolutivo segundo dictado por la autoridad responsable en su acuerdo del veintitrés de junio del presente año, no fue suficiente para retirar cualquier tipo de propaganda, como bardas pintadas, mantas, pendones, promocionales o publicaciones, etcétera; razón por la que el Partido Revolucionario Institucional el día quince de julio de los presentes, solicita se le conceda una prórroga mínima igual al plazo otorgado.

Primeramente, veamos que debemos entender por prórroga, facultad y discrecional; el Diccionario de la Real Academia Española los define de la siguiente manera:

“Prórroga. 1. f. Continuación de una cosa por un tiempo determinado. 2. [f.]Plazo por el cual se continúa o prórroga una cosa. 3. [f.]Dep. Período suplementario de juego, de diferente duración según los deportes, que se añade al tiempo establecido cuando existe un empate.”

“Facultad. Del Latín *Facultas*, -atis. 1. f. Aptitud, potencia física o moral. 2. [f.]Poder, derecho para hacer alguna cosa”.

“Discrecional. De discreción. 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. 2. [adj.] Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas.”

La facultad discrecional de la Autoridad según su interpretación en el pronunciamiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Mag. Victoriano Manuel Esquivel Camacho, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXV años de la ley de justicia fiscal, tomo II, 2001, esta facultad es la actitud o potestad que tiene el órgano de autoridad para modificar la situación jurídica existente de él mismo o de otros y la competencia es propia del titular del órgano de autoridad y esta conclusión resulta porque en la facultad discrecional existe un arbitrio que se da al órgano de autoridad, quien actúa a través de su titular, quien ejercita y decide sobre la situación particular para definir el alcance en el ejercicio de la atribución.

Por su parte, el Doctor Miguel Acosta Romero, señala que facultad discrecional es aquella que tiene los órganos del Estado para determinar, su actuación o abstención y, si deciden actuar, que límite le darán a su actuación y cual será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley. De este lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Como parte de la competencia del órgano administrativo, la ley (tanto desde el punto de vista formal, como material), debe ser siempre la que la otorgue;
- 2.- Sus límites son los que la propia ley señala;
- 3.- Su objeto, es que, dentro de esos límites, se pueda apreciar por parte del funcionario, una serie de circunstancias que van desde el decidir si actúa o no, hasta señalar el límite de esa actuación.

Visto lo anterior, debemos entender, que la autoridad administrativa electoral, como órgano de autoridad competente, cuenta con esa facultada discrecional, para poder modificar la situación jurídica existente, es decir, para que a través de su Consejo General, pueda otorgar o negar la ampliación de un plazo o la prórroga del mismo, al Partido Político que esta misma autoridad sancionó.

La facultad discrecional del Instituto Electoral de Quintana Roo, para conceder o negar prórrogas para el cumplimiento de sus resoluciones, así como el de determinar los criterios para su evaluación y correspondiente acreditación, tiene su fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independientemente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, en virtud de lo cual, no es válido argumentar que la negativa a la prórroga es violatoria al principio de legalidad.

Por tanto, la autoridad responsable, al momento de resolver sobre el otorgar o no una prórroga al Partido Revolucionario Institucional, actuando dentro del marco de la legalidad, no violentó ninguna garantía al recurrente, primero, por que lo que solicita el recurrente, es decir, una prórroga, carece de fundamentación legal, y segundo, por que el haber atendido su petición de modo afirmativo, violentaría el principio de equidad, entendido este como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; por lo que la autoridad administrativa electoral, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y en ejercicio de sus facultades discretionales y actuando prudentemente, entro al estudio de lo solicitado para saber si debía o no otorgar al Partido Político la prórroga o la ampliación del plazo que se le había solicitado. Resultando, que esta solicitud fue negada, por razones distintas a lo aquí manifestado y que serán estudiadas mas adelante.

En efecto las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discretionales, como en el caso de conceder o negar prórrogas para el cumplimiento de las resoluciones. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa electoral que implica la evaluación razonada de las circunstancias especiales del caso, que atañen a su idoneidad y necesidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias acciones razonablemente aptas para la aplicación y vigilancia de las funciones legalmente encomendadas, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los principios fundamentales tutelados por el derecho electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, de acuerdo con la facultad discrecional conferida al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, éste evaluó razonadamente el conceder o negar la prórroga solicitada por el Partido Revolucionario

Institucional, para retirar la propaganda de su militante el senador Eduardo Ovando Martínez, sin que se aprecie que dicha facultad se haya ejercido de manera arbitraria o caprichosa, pues al respecto dicha autoridad comicial tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que el citado partido político, pretendió dar cumplimiento al apercibimiento contenido en el ya señalado Acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso.

4.- Por otra parte, en relación con el agravio único en el que la parte actora señala que los razonamientos expuestos por los Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo se vierten sin tomar en cuenta los argumentos y documentos que ha presentado para acreditar que se está dando cumplimiento al apercibimiento y también la imposibilidad para terminar de hacerlo en el tiempo señalado, argumentando además que si existe una justificación para conceder dicha ampliación sin violar ningún principio electoral.

Esta autoridad advierte que no obstante que el partido impugnante ofrece diversas probanzas con las que pretende acreditar lo antes señalado, lo hace de manera extemporánea, ya que el escrito presentado de solicitud de prórroga y consulta es de fecha 15 de julio del año dos mil cuatro, recibido por la autoridad el mismo día y las pruebas se ofrecen al día siguiente, es decir el día 16, fecha en que también se emite la resolución ahora impugnada, sin embargo estas si fueron aceptadas y valoradas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, como ciertamente se señala en el considerando dieciocho de la resolución impugnada, que textualmente señala:

“18. Que no obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento al punto resolutivo cuatro del Dictamen aprobado mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto, de fecha veintitrés de junio del año en curso, informó por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, las acciones que está realizando a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano electoral, escrito al que se hace referencia en el Antecedente VI del presente Acuerdo, observándose que todos los documentos anexos a dicho escrito, con los que pretende demostrar los hechos aludidos en los mismos, son de fechas recientes, tal es el caso que el de fecha más anterior, corresponde al once de julio de este año.”

Ahora bien, otra cosa es que las pruebas ofrecidas no tengan fuerza demostrativa para favorecer las pretensiones del partido inconforme, y otra muy distinta es que la autoridad electoral no las hubiere valorado, por lo que sería inexacto concluir que, el no verse favorecido ni lograr los alcances pretendidos con las pruebas que se presentan significa en modo alguno el que estas no fueran tomadas en consideración en el acuerdo que se recurre.

A mayor abundamiento, es de señalarse que las pruebas que presenta el partido actor en su solicitud de prórroga, mismas que se contienen dentro del expediente objeto de este estudio, específicamente el acta notarial expedida por el Notario Público Suplente, Licenciado Gabriel Ávila Osorio, actuando en el protocolo de la notaría pública número veintiocho del Estado, de fecha quince de julio del año dos mil cuatro, esta posee valor probatorio pleno por su naturaleza de documental publica, al respecto es de destacar que dentro de los hechos constatados en dicha documental y de los cuales se da fe, el fedatario público advierte que efectivamente las bardas en las que se actúa y certifica, se logra distinguir en el fondo de manera “traslúcida” la leyenda original, por lo que entonces, el Instituto Electoral no actuó contrario a derecho al determinarle un valor probatorio, pero que sin embargo no tiene los alcances para las intenciones del actor ya que contrario a sus pretensiones se advierte que no existe un comportamiento real encaminado a cumplimentar con el apercibimiento del día veintitrés de junio del presente año ya que este señala específica y claramente el que **“...proceda a retirar cualquier tipo de propaganda, como bardas pintadas.....”**, sin embargo éste no ha sido cumplido a cabalidad ya que al seguir siendo visible aun de manera translúcida no se cumple satisfactoriamente con lo señalado en la resolución primigenia ya que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **“retirar”**, significa **“Aparcar de la vista una cosa, reservándola u ocultándola”**, lo que en la especie no sucede ya que, como se advierte de la documental en comento, persiste la intención de promocionar la imagen de su militante senador Eduardo Ovando Martínez, siendo entonces que de las pruebas presentadas por el partido impugnante, demuestran acciones diversas a su intención, independientemente de que con esta actitud se está contraviniendo con el principio de equidad, al seguirse

posicionando ante el electorado para obtener una postulación a un cargo de elección popular, al tener una posición ventajosa sobre los demás contendientes.

Robustece lo anterior, las cuarenta y un fotografías presentadas por el partido político que actúa, mismas que fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable, en efecto, de dichos medios de prueba se advierte que no corresponden a cuarenta y un bardas, ya que en las mismas se aprecia que son solo de veinte tomadas desde distintos ángulos y en las que también se puede constatar que se puede distinguir de manera translúcida el nombre del senador Ovando Martínez, por lo que tampoco tienen los alcances para las intenciones del actor ya que contrario a sus pretensiones se advierte nuevamente que no existe un comportamiento real encaminado a cumplimentar con el apercibimiento del día veintitrés de junio del presente año.

No pasa inadvertido para esta autoridad Jurisdiccional, la fecha en que fue realizada la fe de hechos notarial, esto es el quince de julio del año en curso, fecha en que se venció el plazo fatal para dar cumplimiento a lo acordado por la autoridad electoral, además que de que solo relaciona CINCO bardas, no representa una porcentaje significativo de avance, que demuestre fehacientemente una voluntad de cumplir con el ya señalado apercibimiento.

Siguiendo el orden de ideas, la autoridad responsable analiza y valora de manera conjunta los oficios presentados, así como el desplegado publicado en el Diario de Quintana Roo de fecha trece de julio del presente año, mediante el cual el C. Eduardo Ovando Martínez, invita a la ciudadanía quintanarroense a proceder al retiro de la propaganda política que pretenden hacer alusión a su persona, ya que los efectos y alcances son similares. En atención a esto se advierte que efectivamente el Instituto al valorar dichas documentales señala como aspecto fundamental para su consideración la **oportunidad** con la cual fueron realizadas las acciones señaladas pues, como se desprende las cartas son recibidas por sus destinatarios el día doce de julio y la nota periodística es publicada al día siguiente, esto lleva a concluir a esta Autoridad que dichas acciones no **fueron oportunas ya que fueron realizadas a dos y tres días de fenercer el término señalado en el apercibimiento**, por lo que resultan calificadas por el Instituto como **inopportunas**, apreciación que este Tribunal considera correcta, ya que estas no fueron hechas al momento de tener conocimiento de la resolución, sino que se dejó transcurrir los días para que, a final del término fijado iniciara sus acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, sin que el partido actor pueda acreditar una real intención de cumplimentar en tiempo y forma con el apercibimiento.

Lo antes expuesto es concluyente ya que, si bien es cierto existen los oficios citados, y el desplegado en el periódico, estas acciones son calificadas de inopportunas por el Instituto, criterio que este Tribunal apoya, ya que el plazo concedido para llevar a cabo el apercibimiento fue de veinte días naturales contados a partir del día veintiséis de junio del presente año, por lo que su vencimiento fatal fue el día quince de julio del año que trascurre, y no fue sino hasta el día doce y trece de julio, cuando realiza las acciones tendientes a cumplir lo establecido en el acuerdo primigenio; dejando transcurrir **DIECISIETE DÍAS** sin actuación alguna tendiente al cumplimiento del apercibimiento, por lo que son calificadas de inopportunas al quererse realizar dos y tres días antes de que fenerciera el término citado.

Por otra parte, señala la responsable en su informe circunstanciado, que el militante del Partido Revolucionario Institucional, senador Eduardo Ovando Martínez, durante todo el tiempo de vigencia del plazo concedido para cumplir con el apercibimiento, realizó diversas declaraciones en los medios de comunicación escrita, manifestando renuencia y rebeldía a cumplir con la resolución del Instituto Electoral, lo anterior es así, como se desprende de los diversos documentos que obran en el expediente y en especial las notas periodísticas aportadas por la autoridad comicial, cuyos encabezados son:

“Ovando sólo retira propaganda de su casa” Periódico.- Novedades de Quintana Roo, 30 de junio del 2004, Sección Chetumal, Página 2.

“Argumenta que es responsabilidad de la asociación civil, Se deslinda Ovando de propaganda a su favor” Periódico.- Que Quintana Roo se Entere. 30 de junio del 2004, Página 3.

“Respuesta a dirigencia estatal del PRI, Respeta la libertad de terceros Ovando Martínez” Diario de Quintana Roo, 30 de junio del 2004, Sección Chetumal, Página 5.

“Debió el PRI impugnar y no esperar: Ovando” Periódico.- Que Quintana Roo se Entere, 2 de julio del 2004. Sección “A” Página 10.

“Reprocha Ovando abandono del PRI” Periódico.- La Voz del Caribe. 2 de julio del 2004, Página. A6 Política.

“Que la quite el PRI, dice el senador. Ovando Martínez no ha sido notificado por el Ieqroo para retirar su propaganda” Periódico.- Diario de Quintana Roo. 2 de julio del 2004. Sección Chetumal. Página 4.

“Rehúsa Ovando retirar su propaganda política” Periódico.- Novedades de Quintana Roo 13 de julio del 2004, Sección Local, Página 10.

“Asegura senador priísta que no tiene por qué acatar el resolutivo y despintar bardas. Desafía Eduardo Ovando ultimátum del Ieqroo” Periódico.- Que Quintana Roo se Entere.- 15 de Julio del 2004.

“Reta Ovando al Ieqroo: no retira propaganda”.- Periódico.- Novedades de Quintana Roo. 15 de julio del 2004, Sección Local. Página 11.

“Pone senador en jaque a partido e Instituto” Apoyará tricolor a Ovando” Periódico.- Voz del Caribe, 15 de julio del 2004, Sección Política, Página A6.

Dichos elementos también fueron tomados en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral al emitir el acuerdo ahora impugnado, estas notas periodísticas si bien no tienen un valor probatorio, si son indicios que llevan a la autoridad, adminiculados con otros medios de prueba a la convicción de que no existió la voluntad del Partido Revolucionario Institucional y su militante Senador Eduardo Ovando Martínez a cumplir con el apercibimiento, en tiempo y forma.

En atención a los criterios y razonamientos citados con antelación este Tribunal considera infundado el agravio en su parte considerativa a una falta de valoración de las pruebas ya que como se desprende de lo expuesto ésta no se da en la especie, ya que del análisis del acuerdo que se impugna así como del informe circunstanciado y los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Autoridad responsable si realiza una debida valoración de las pruebas aportadas, con la taxativa de que estas no tienen la fuerza demostrativa de la intención de actor por lo tanto no le son favorables.

5.- Respecto a lo señalado por el Partido Político recurrente, refiriéndose al considerando diecisiete de la resolución de fecha dieciséis de julio del presente año, en el sentido de que “no se puede determinar y mucho menos resolver de manera general las situaciones que en lo particular atañen a cada uno de los militantes, sobre todo si tomamos en cuenta, que la propia Ley establece mecanismos de defensa como lo son los medios de impugnación … para efecto de inconformarse con los actos o resoluciones emitidas por ese Consejo General, y este derecho es el que hace diferente la situación del Senador Eduardo Ovando Martínez en relación con otros militantes que en su oportunidad no quisieron o no pudieron inconformarse ante el propio Partido, pero ello de ninguna manera vulnera derecho o principio de equidad alguno, pues de ser así no existirían los medios de impugnación en comento”, esta Autoridad Jurisdiccional hace las consideraciones siguientes.

Que le asiste la razón al Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad, al señalar que la sanción es impuesta al Partido Revolucionario Institucional, por acciones realizadas por tres de sus militantes, por lo tanto, el plazo otorgado para retirar cualquier propaganda, como bardas pintadas, mantas, pendones, promocionales o publicaciones, etcétera, fue de veinte días naturales, y quien debió dar cumplimiento a lo apercibido por la autoridad electoral, fue el propio partido político, para lo cual debió establecer mecanismos idóneos para su debido cumplimiento; sin embargo, el hoy recurrente no cumplió a cabalidad con la resolución del veintitrés de junio de los corrientes, ya que la promoción de la imagen por cuanto a uno de sus tres militantes, específicamente Eduardo Ovando Martínez, no fue retirada en tiempo y forma como lo ordenara la autoridad responsable.

En el caso particular, el Partido Político solicita una prórroga a fin de obedecer el mandato del Órgano Comicial, empero, no logra justificar que el plazo concedido no le fue suficiente, ni mucho menos que la promoción de la imagen del senador Eduardo Ovando Martínez, haya comenzado ha ser retirada desde el momento mismo de la resolución y que como fueron avanzando los días otorgados este plazo les haya resultado poco, corto, o escaso, ya sea por

que les resultaba humana o materialmente imposible o por factores externos al propio partido o por alguna otra razón. Sobre todo, cuando ese Instituto Electoral tuvo conocimiento que el hoy recurrente si pudo retirar la propaganda, que venían haciendo otros dos de los miembros activos del mismo Partido.

Adicionalmente, cabe dejar en claro, que no se pretende distinguir un militante de otro, ya que las condiciones de los militantes al interior del Partido Político resultan idénticas; además los tres militantes que dieron origen con su actuación al apercibiendo impuesto al Revolucionario Institucional, se encuentran en situación semejante ya que los tres están investidos de un cargo de elección popular, incluso a nivel federal, y el cumplimiento de la Ley Electoral es general para todos los ciudadanos del Estado, de los Partidos Políticos y de las propias autoridades electorales, por lo tanto es válido privilegiar el principio de equidad, entendido que el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa **al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.**

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario a los tres militantes del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al plazo para quitar su propaganda política, ya que los tres están en la misma posición y condición de ser postulados para contender por un puesto de elección popular en el próximo proceso electoral, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas, pero si su circunstancias son iguales debe aplicarse a todos por igual y esto nada tiene que ver con las facultades que tienen al efecto los tres militantes al igual que el Partido impugnante de hacer efectivos los medios de impugnación, o no, cuando sean violentados sus derechos.

Se debe tener presente además que, para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en la contienda electoral entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedando así asegurado, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, la propaganda política masiva sea colocada con mucho tiempo de anticipación al proceso y haga sufrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

6.- Todo lo anterior pone de manifiesto que la resolución reclamada no carece de fundamentación y motivación, de modo que si el promovente considera que los fundamentos y razonamientos en que se sustenta la decisión no se apegaron a la legalidad, para combatirlos no era suficiente negar su existencia, sino exponer los argumentos lógicos y jurídicos con los que se demostrarán los vicios que se les atribuyeron. Si se examina con detenimiento, en realidad se trata de una negación formulada con base en principios rectores en materia electoral, que a juicio del recurrente la falta de fundamentación y motivación constituyen violaciones a los supuestos previstos en las normas invocadas, y por esto, corría a cargo del demandante precisar o poner de manifiesto esas supuestas violaciones a la legalidad, y no limitarse a una negación general y dogmática; vemos entonces que el partido actor no realiza ningún otro tipo de consideraciones jurídicas que vayan al fondo del asunto y que, por ende, deban ser analizadas de modo separado y distinto al análisis que hace la autoridad responsable.

7.- Por cuanto a la manifestación que hace el partido impugnante en el sentido que la responsable no acuerda favorablemente ni expresa razonamientos y fundamentos jurídicos respecto a la entrega de un listado del inventario de las pintas de bardas o efectos

promocionales, a nombre de su militante el senador Eduardo Ovando Martínez, para poder contar con la identificación cuantitativa y cualitativa, y poder así cumplir a cabalidad la resolución de fecha veintiséis de junio del año en curso, esta autoridad jurisdiccional considera lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable si da respuesta a la consulta formulada por la accionante, fundamentando sus facultades en el artículo 14 fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto a los razonamientos jurídicos éstos se establecen en los considerados décimo tercero y décimo cuarto de la mencionada resolución, en efecto la autoridad responsable manifiesta:

“Que esta Autoridad Comicial desconoce y mucho menos obra en su poder, con excepción de las diecinueve bardas que fueron motivo de inspección ocular, por parte de esta Autoridad, concernientes al ciudadano Eduardo Ovando Martínez, el inventario que consulta el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual no puede ser satisfecha dicha consulta.”

Al respecto esta autoridad jurisdiccional, considera que, es de sana experiencia y explorado derecho que las autoridades administrativas, como lo es el Instituto Electoral de Quintana Roo, independientemente de su carácter de órgano autónomo y depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley, sólo está obligado a proporcionar información contenida en los instrumentos que genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier objeto, siempre y cuando no se considere como información confidencial o reservada. En efecto los órganos de Instituto sólo estarán obligados a entregar cuando obre en sus archivos la información a la que podrá tener acceso la solicitante, y que por consiguiente, si la misma no se encuentra en dichos registros, la autoridad electoral está material y jurídicamente imposibilitada para hacer entrega de documentación que no se encuentre en su poder.

Cosa distinta sería que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es que medie una intención o voluntad de la autoridad de no entregar la información solicitada o una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de verosimilitud dentro del ámbito legal positivo, o la clara desatención producida por la falta de actividad o de cuidado en la actuación de la autoridad, pero el no tener en su poder, y aún más desconocer la existencia de tal listado es evidente que no existe contravención al derecho de información del partido político que acciona este juicio.

Lo anterior significa que únicamente aquella información contenida en los documentos que obren en sus archivos del Instituto Electoral de Quintana Roo, formados con motivo de la queja en cuestión es a la que podrá tener acceso el partido accionante, por lo tanto, si la misma no obra en dichos registros, la autoridad electoral no está obligada realizar actos fuera de alcance, si no solo manifestar, como en la especie lo hizo, que no obra en su poder dicha documentación, bajo el principio “de que nadie está obligado a lo imposible”.

A mayor abundamiento, en la solicitud que hace el Partido Revolucionario Institucional, utiliza los términos **“En dado caso que”** lo que denota que no tiene pleno conocimiento de la existencia de tal listado de inventario de pinta de bardas. Lo que es concluyente para determinar que, al no existir el documento en cuestión; no obra en los archivos de la autoridad electoral y por lo tanto, se encuentra jurídica y materialmente impedida a cumplir con la solicitud realizada.

8.- En mérito a lo anterior, resulta inatendible la aseveración del partido actor, expresada en su agravio único motivo de disenso, en el sentido de que la resolución combatida carece totalmente de fundamentación y motivación, ya que es claro que en la resolución impugnada sí se dejaron claramente precisados los fundamentos en que se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para negar la prórroga solicitada por el partido

inconforme, así como, las causas, motivos y circunstancias específicas que condujeron a dicha autoridad a tal determinación. De ahí lo inatendible del alegato en estudio.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

AGRARIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.*

*Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.*

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de julio de año dos mil cuatro, por el que, el Consejo General del referido Instituto, niega la ampliación del plazo o prórroga, al Partido Revolucionario Institucional para dar cumplimiento al apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, emitido por el propio Instituto, mismo que para todos los efectos jurídicos ha quedado firme y definitivo, siendo por lo tanto obligatorio su cumplimiento aún por mandamiento de ejecución de el órgano electoral.

Por otra parte se considera que el Instituto Electoral de Quintana Roo, con estricto apego a sus facultades y principios rectores del derecho electoral, sólo está obligado a proporcionar información contenida en los instrumentos que genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier objeto, siempre y cuando no se considere como información confidencial o reservada.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se Confirma la Resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil cuatro emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejo General, en el cual niega la ampliación del plazo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional para cumplir en tiempo y forma al apercibimiento contenido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de junio del presente año;

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente Resolución al impugnante; y por oficio a la Autoridad Responsable.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL.**

**LIC. FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO